RADICACION No. 08001315300520220007500
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: NATALIA MARIN RAMIREZ con C.C.42.128.851

INFORME SECRETARIAL.-
Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia arriba citado, el cual se encuentra pendiente de resolver un memorial que nos informa que se adelanta proceso de negociación de deudas la demandada NATALIA MARIN RAMIREZ con C.C.42.128.851, ante la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso de la referencia, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso de negociación de deudas de la demandada NATALIA MARIN RAMIREZ con C.C.42.128.851, ante la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA, mediante pronunciamiento del 12 de agosto de 2022, admitió proceso de negociación de deudas de la demandada NATALIA MARIN RAMIREZ con C.C.42.128.851, dentro del Radicado 2-467-22, la cual en su parte resolutiva expresa:

> *"7. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.*
>
> *(...)*
>
> *11. ADVERTIR que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*
>
> *12. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.*
>
> *13. ORDENAR la inscripción de este auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor."*

De lo anterior, podemos observar que la providencia que dio apertura al proceso de negociación de deudas ordena que cesen los pagos a favor de los acreedores y que se inscriba el auto de admisión de negociación de deudas, lo que permite inferir que los embargos que fueran decretados y practicados dentro del presente asunto deben ser suspendidos y colocados a disposición de la CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

Siguiendo esta misma senda, tenemos que, la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.[1] Lo que permite establecer la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por analogía, el cual señala lo siguiente:

> *"Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*
> *(...)"*

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso frente al demandado NATALIA MARIN RAMIREZ con C.C.42.128.851, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P., y se proseguirá en contra de la demandada VERONICA RODRIGUEZ BARROS CC.No.1.045.678.423, por no encontrarse inmersa en ningún proceso de negociación de deudas o reorganización empresarial alguna que se le haya notificado a esta agencia judicial, asimismo, se colocaran los embargos practicados ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualesquiera otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad de la demandada NATALIA MARIN RAMIREZ con C.C.42.128.851, y de todos los bienes que se encuentren embargados

[1] Sentencia No. C-083/95

a disposición de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA en analogía del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso de la referencia, a favor de la demandada NATALIA MARIN RAMIREZ con C.C.42.128.851, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada NATALIA MARIN RAMIREZ con C.C.42.128.851, se ordena colocar a disposición de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA. Ofíciese de manera inmediata a las entidades que hayan constituido las medidas cautelares decretadas y practicada dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN de las diligencias que se encuentren programadas en cualquier entidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. Ofíciese de manera inmediata a las entidades que hayan programado diligencias de remate programadas, las diligencias de restitución y/o lanzamiento en contra de la demandada NATALIA MARIN RAMIREZ con C.C.42.128.851.

CUARTO: ORDÉNESE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO al de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 19

HOY 14 FEBRERO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO